

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del día 24 de octubre del año dos mil cinco, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU MILITANTE, EL C. ARTURO MONTIEL ROJAS, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/43/2005.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, establece como derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo General, el de acudir a este organismo electoral para solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos en el territorio de la entidad, con el fin de que las mismas se realicen dentro del marco normativo vigente aplicable.
- II. Que el artículo 144 A del Código Electoral del Estado de México establece que son precampañas, los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el propio Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- III. Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, en su primer párrafo dispone que la campaña electoral, para efectos del ordenamiento legal en cita, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Establece que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; así como que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

- IV. Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México establece que las campañas electorales iniciaran a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva, y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Así también establece que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales; además que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Señala el precepto legal invocado que durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; y que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Concluye el precepto legal disponiendo que, quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo invocado, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del estado y demás disposiciones aplicables.

- V. Que el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México prevé los supuestos respecto a los que, este organismo electoral se encuentra facultado para imponer sanciones, mismas que se derivan del incumplimiento a las obligaciones que están sujetos los partidos políticos, así como sus dirigentes y candidatos; señalando expresamente lo siguiente:

A. Partidos Políticos:

1. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
2. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.

3. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.
4. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código.
5. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral.

6. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.
7. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código.

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

8. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G.

B. Dirigentes y Candidatos:

1. A quienes utilicen para actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado o de otros Estados, se les impondrá una multa equivalente a dos veces la cantidad de recursos públicos utilizados.

En el caso de la utilización de recursos materiales, la base para determinar la multa será el valor del avalúo de los bienes muebles o inmuebles utilizados.

2. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieren utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político, o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I del precepto que se transcribe en el apartado correspondiente.
3. Pérdida del derecho al registro de candidato, fórmula o planilla, por el incumplimiento a lo establecido por el artículo 144 G del Código.

- VI. Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México dispone que serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital de la entidad, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 150 del ordenamiento legal invocado.
- VII. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades

en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y, aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado. De igual manera establece que concluido el plazo a que se refiere, se formulará el dictamen correspondiente y se someterá al Consejo General para su determinación procedente.

- VIII. Que en fecha cinco de octubre del año dos mil cinco, mediante escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el C. Francisco Gárate Chapa, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó solicitud de investigación de conductas en su concepto, irregulares, imputadas al Partido Revolucionario Institucional, según su dicho, efectuadas por el C. Arturo Montiel Rojas, descritas como el supuesto despliegue de actos de campaña o precampaña, fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, y sin mediar notificación por parte del partido político denunciado de la emisión de alguna convocatoria o inicio de proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales 2005 – 2006 que tienen verificativo en la entidad.
- IX. Que en el escrito de mérito, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó como medios de prueba, además de la copia certificada de su acreditación como representante ante el Consejo General, la documental pública consistente en la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General de fecha ocho de septiembre del año en curso, en la cual se declaró el inicio formal de los procesos electorales ordinarios 2005 – 2006 del Estado de México, las técnicas consistentes en veintiún placas fotográficas correspondientes a tomas de la supuesta propaganda del C. Arturo Montiel Rojas; la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones; asimismo, en resumen, su escrito pretende hacer valer los siguientes argumentos:
- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio formal a los procesos electorales ordinarios 2005 – 2006, el día ocho de septiembre del presente año, a través de los cuales se renovará a los integrantes de la Legislatura del Estado y a los miembros de los ayuntamientos

de la entidad; y que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Directivo Estatal o equivalente, no ha publicado ni dado a conocer a la ciudadanía mexiquense, convocatoria alguna por la cual se haya declarado el inicio de precampañas o campañas electorales tendientes a la designación de ciudadanos que ocuparán las candidaturas a los cargos públicos en mención.

- Que no obstante lo anterior, el C. Arturo Montiel Rojas, a quien señalan como militante del Partido Revolucionario Institucional, en su concepto, se encuentra desarrollando de manera personal y unilateral, actos de precampaña, violentando según su dicho, los artículos 144 A y 144 E del Código Electoral vigente en la entidad.
- Que derivado de lo anterior, la conducta del C. Arturo Montiel Rojas deja de respetar el libre ejercicio de los derechos de los actores políticos que participarán en los procesos electorales que tienen verificativo en la entidad, toda vez que en su concepto, realiza un despliegue de propaganda electoral sin que medie convocatoria alguna por parte del instituto político al que pertenece, y por lo tanto, deben ser considerados estos actos como anticipados de campaña, por lo que señala, deben ser suspendidos por esta autoridad electoral en términos de lo establecido en el artículo 144 C del Código Electoral del Estado de México.
- Añade que corresponde a esta autoridad electoral también, investigar el origen, uso y destino de los recursos que el C. Arturo Montiel Rojas esté utilizando en el despliegue de estos actos, de los cuales, presume, son producto del erario estatal; y señala además que todos estos actos deben ser objeto de sanción por parte de este organismo electoral.
- Concluye solicitando que la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 103 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, lleve a cabo un recorrido, en día y hora que así lo determine, para el efecto de certificar la existencia de espectaculares y bardas que difunden la imagen personal y actividad proselitista del C.

Arturo Montiel Rojas, en su concepto, en el transcurso de tiempo prohibido por la legislación electoral.

- X. Que en fecha seis de octubre del dos mil cinco, el Presidente y la Secretaria de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación del escrito de solicitud de investigación presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, correspondiendo el número de expediente CG/JG/DI/43/2005, acordando efectuar el estudio correspondiente al escrito presentado que nos ocupa, para el efecto de determinar si procedía realizar la investigación solicitada por el C. Francisco Gárate Chapa, instrumentando en su caso, las diligencias que se estimaran pertinentes.

- XI. Que mediante acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, suscrito por el Presidente y la Secretaria de Acuerdos de la Junta General, y una vez analizado el contenido del escrito presentado por el C. Francisco Gárate Chapa, se determinó efectuar un recorrido por la Secretaría General, para el efecto de verificar la propaganda a que alude en su solicitud de investigación, en los términos precisados en los numerales 3 y 5 del capítulo de pruebas ofrecidas por el partido denunciante, y certificarse el contenido de la que, en su caso, se advirtiese en el recorrido de verificación de referencia; de igual forma se determinó agregar al expediente que nos ocupa, la certificación de mérito con el objeto de realizar su análisis y desprender del mismo los efectos legales conducentes.

- XII. Que en fecha siete de octubre del año en curso, la Secretaría General del Instituto efectuó un recorrido para el efecto de dar cumplimiento al acuerdo que se describe en el Considerando que antecede, levantando la certificación correspondiente, de la cual se desprende que, efectivamente, existe en diversos puntos localizados en las avenidas Paseo Tollocan y Las Torres, en las ciudades de Toluca y Metepec, México, diversos espectaculares y bardas con propaganda, donde aparece la fotografía del C. Arturo Montiel Rojas, según consta en la certificación levantada y que obra anexa al expediente formado con motivo de la solicitud planteada y en la cual se especifican, describen y obran las respectivas placas fotográficas de veintitrés elementos de la citada propaganda, de los cuales en quince se aprecia la fotografía del C. Arturo Montiel Rojas, y en la totalidad de los mismos, las siguientes leyendas:

- *“Montiel pongamos a México en Marcha”.*
- *“Con Montiel sí ganamos”*
- *“Unidos por Metepec con Montiel”*
- *“Montiel ponemos a México en Marcha”*

XIII. Que una vez integrado el expediente respectivo y con la finalidad de verificar si en efecto, es procedente ejercer las facultades investigadoras de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de, en su caso, llevar a cabo las diligencias necesarias o indispensables que resulten atinentes al caso en específico, resulta indispensable identificar en primer término, si los hechos y las conductas descritas y narradas por el Partido Político solicitante resultan violatorios de las normas que regulan las precampañas electorales o las obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos, o bien si se está ante actos anticipados de campaña, razón por la cual es necesario definir el sentido de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional, con la intención de proceder posteriormente al análisis de las pruebas aportadas, para finalmente realizar el análisis que lleve a definir si las conductas denunciadas se contraponen a lo que disponen los preceptos legales invocados, para determinar la viabilidad del ejercicio de las facultades investigadoras de la Junta General.

XIV. Que atento a lo anterior, la Junta General considera que la denuncia que es materia del presente acuerdo, tiene como objetivo, tal y como lo afirma expresamente el Partido Acción Nacional, comprobar que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su militante, el C. Arturo Montiel Rojas, se encuentra realizando actos de campaña o de precampaña, fuera de los plazos previstos por la legislación electoral vigente en la entidad.

La conclusión anterior, con relación a las pretensiones que con la presentación de la denuncia que se estudia tiene el partido político solicitante, permite a esta autoridad electoral, definir que por una parte pretende se impongan sanciones administrativas al Partido Revolucionario Institucional y por otra parte, que este organismo electoral ordene al C. Arturo Montiel Rojas, suspender el despliegue de la propaganda que aquí se ha descrito.

Conforme a lo anterior, es preciso determinar que, por lo que hace a las posibles sanciones que en términos del Código Electoral del Estado de México pudieran imponerse al C. Arturo Montiel Rojas, se debe concluir en primer lugar, si existe la subsunción de los hechos denunciados a la norma presuntamente violada, hechos que deben analizarse para que se pondere posteriormente si existe una presunta responsabilidad por parte del Partido Revolucionario Institucional por tales hechos.

Así las cosas, se procede a analizar los preceptos legales del Código Electoral del Estado de México, aplicables al asunto que nos ocupa:

El artículo 355, determina las sanciones administrativas que podrán imponerse por la violación a la ley electoral, a los dirigentes, candidatos y partidos políticos, razón por la cual, en términos de la petición expresa que realiza la impetrante para imponer sanciones o medidas preventivas al C. Arturo Montiel Rojas, no es posible que se le encuadre como ente punible de una sanción de las que dispone el precepto legal en mención; lo anterior es así ya que de la propia descripción que se hace de la propaganda en análisis, no se advierte que el ciudadano en mención, se ostente con el carácter de dirigente, militante o candidato del Partido Revolucionario Institucional, y por otro lado, la propaganda de referencia no alude de ninguna forma a alguna campaña o precampaña electoral que corresponda a los comicios que tienen verificativo en el Estado de México, es decir, no se refiere a ninguna de las elecciones de diputados y ayuntamientos que ordinariamente se preparan en nuestra entidad, y cuya jornada electoral se celebrará el día doce de marzo del año dos mil seis.

Por otra parte, el artículo 355 bis, se refiere a quienes no siendo dirigentes o candidatos, infrinjan lo dispuesto por los artículos 10 y 159 del Código Electoral del Estado de México, mismos preceptos legales, que para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

Artículo 355 bis.- *Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de este Código.*

Artículo 10.- *Los observadores se abstendrán de:*

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus

funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto; y

V. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece este Código.

Artículo 144 B.- *Se entiende por actos de precampaña a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.*

Artículo 144 C.- *La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato.*

Artículo 144 E.- *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

Los partidos políticos que incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas, atendiendo a la gravedad de la falta, se harán acreedores a

las sanciones que al efecto determinen los artículos 355 y 355 bis del presente Código.

Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

De lo anterior se colige que, efectivamente, existe un periodo específico para la realización de las campañas electorales, así como una conceptualización legal de lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña; por lo que en este tenor, se advierte que los actos descritos en la solicitud de investigación, no pueden ser considerados precisamente como actos de precampaña electoral o anticipados de campaña, por las razones siguientes:

Según se advierte de la certificación levantada por la Secretaría General del Instituto, misma que ya ha sido debidamente valorada, se desprende respecto de los promocionales y espectaculares cuyas fotografías y descripción se contiene en la documental pública de mérito:

- Que no se advierten actos efectuados por un partido político o que pudieran atribuirse a un partido político, toda vez que la propaganda analizada no contiene logotipo alguno de los correspondientes a los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral de la entidad.
- Que no se perciben actos tendientes a producir o difundir candidatura alguna en razón de que no se contiene leyenda por la que el C. Arturo Montiel Rojas se ostente como candidato a un puesto de elección popular en la entidad.
- Que no se observan elementos que propicien la exposición ante el electorado de una plataforma electoral registrada o que impliquen programas o acciones de gobierno.
- Que no se vislumbran actos que produzcan o difundan promoción para la obtención de alguna candidatura a los cargos de elección popular que serán objeto de la contienda a celebrarse el próximo doce de marzo del año dos mil seis en la entidad.

- XV. Que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar la investigación solicitada por el Partido Acción Nacional, toda vez que al no actualizarse la hipótesis consistente en que se estén realizando actos de precampaña fuera de los plazos y formas previstos por el artículo 144 A, del Código Electoral en cita, ni tampoco se advierte la existencia de actos anticipados de campaña, de los conceptuados por el diverso artículo 144 E del ordenamiento legal invocado, por parte del C. Arturo Montiel Rojas para alguno de los puestos de elección popular que se elegirán el próximo 12 de marzo del año 2006, ello conlleva a tener por no trastocadas dichas disposiciones que regulan tales actividades de proselitismo y en consecuencia, ello deviene en la circunstancia de que el Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la materia de este acuerdo, no realizó actos de precampaña o anticipados de campaña a través del ciudadano ya mencionado o bien, que haya propiciado la realización de los mismos.
- XVI. Que en adición a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Junta General, que derivado de la cobertura y difusión que los medios de comunicación han realizado, resulta ser del dominio público el hecho de que el C. Arturo Montiel Rojas, se encontraba participando en una contienda al interior del Partido Revolucionario Institucional para obtener la candidatura por ese instituto político a la Presidencia de la República, por lo que los actos que se denuncias, en todo caso no son competencia para su conocimiento y resolución por parte de este Instituto Electoral del estado de México.
- XVII. Que en términos de lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse en el sentido de que los hechos denunciados no configuran irregularidad alguna que contravenga las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, relativas a actos de precampaña o anticipados de campaña, en consecuencia, no existe causa para que se ejerzan las facultades de investigación respecto de la solicitud de investigación que nos ocupa, presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en términos de lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005 y RA/36/2005 en fecha nueve de agosto del año en curso.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Acción Nacional, relativa a actos imputados al Partido Revolucionario Institucional, a través del C. Arturo Montiel Rojas, por los razonamientos vertidos en los considerandos del I al XVII del presente acuerdo.
- SEGUNDO.-** Instrúyase a la Secretaría General, a efecto de que el presente Acuerdo se someta a consideración del Consejo General.

Toluca de Lerdo, México, a 24 de octubre del 2005.

**“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO
(RÚBRICA)**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS
(RÚBRICA)**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTINEZ
(RÚBRICA)**

**LIC. FLOR DE MARIA HUTCHINSON VARGAS
(RÚBRICA)**

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL ACUERDO DENOMINADO SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU MILITANTE, EL C. ARTURO MONTIEL ROJAS, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/43/2005.

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE CAPACITACION

LIC. LUIS REYNA GUTIERREZ
(RÚBRICA)

LIC. ARMANDO VAZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECTOR DE ADMINISTRACION

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)

LIC. SERGIO OLGUIN DEL MAZO
(RÚBRICA)

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL
(RÚBRICA)